

Id Cendoj: 28079110012010201396
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 15/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: Exequatur
Ponente: ENCARNACION ROCA TRIAS
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequátur. Auto de incompetencia: LO 19/2003.

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de Marzo de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Concepción Hoyos Moliner, en representación de D. Leandro , presentó en el Registro General de este Tribunal, en fecha 4 de noviembre de 2009, demanda de exequátur de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre de Ciudad de la Habana, Cuba, por la que se decretaba el divorcio entre su representado y D^a. Evangelina .

2.- Se ha aportado, entre otros documentos, copia de la ejecutoria que se pretende reconocer.

3.- Por Providencia de fecha 9 de diciembre de 2009 se acordó oír a la parte solicitante sobre la aplicabilidad de la *Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre* , de modificación de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* , al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el *artº. 48.3 de la LEC 1/2000, presentando escrito, en fecha 19 de enero de 2010* , en el que manifestaba que la competencia para conocer del presente exequatur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia de Pola de Siero.

4.- El Ministerio Fiscal informó que *"... la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, artículo Único, apartados cuatro y cinco , que reforma el art. 85 de la LOPJ y deroga el apartado 4 de su art. 56 , ha dado una nueva redacción al artículo 955 de la LEC 1881 a tenor de la cual la competencia objetiva para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros corresponde a los Órganos judiciales de Primera Instancia estableciendo los criterios que determinan su competencia territorial. En el presente caso, atendiendo a la fecha en que se presentó la solicitud de reconocimiento, y no existiendo Tratado aplicable con la República de Cuba, la Ley aplicable es el reformado artículo 955 LEC 1881 , por lo que no resulta competente esta Sala para conocer de la solicitud"*.

HA SIDO PONENTE LA MAGISTRADA EXCMA. D^a.Encarnacion Roca Trias

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 11 de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre* , de modificación de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial (B.O.E. de 26 de diciembre de 2003)*, en vigor desde el 15 de enero de 2004 y según el cual *"los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: 5.- De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal"*. Por ello, y habida cuenta que la solicitud de exequátur de la sentencia cuyo reconocimiento se pretende se presentó ante este Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2009 , estando ya vigente dicha Ley Orgánica, se ha de afirmar la incompetencia de esta Sala para conocer del exequátur solicitado.

2.- El carácter de "ius cogens" de las normas reguladoras de la competencia objetiva exige el examen de oficio de tal competencia por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, razón por la que, conforme dispone el *artº. 48.1º de la LEC 1/2000* (que establece que "la falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto"), la Sala habrá de abstenerse de conocer si, oído el Ministerio Fiscal y las partes personadas, se considera incompetente "ratio materiae", previniendo entonces a las partes de que usen su derecho ante quien corresponda.

3.- En virtud de lo dispuesto en el *art. 955 de La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, modificado por el *art. 136 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre*, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento y ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

LA SALA ACUERDA

1.- **SE DECLARA LA INCOMPETENCIA** de esta Sala para la tramitación de la demanda de exequátur interpuesta por la Procuradora D^a. Concepción Hoyos Moliner, en representación de D. Leandro, por no ser competente para su conocimiento este Tribunal, dejando a salvo el derecho de la parte para ejercitar su pretensión ante quien corresponda, conforme a lo indicado en los precedentes Fundamentos.

2.- Devuélvase el escrito de demanda y demás documentación a la parte solicitante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.